



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

Actualizado Enero-Diciembre 2019

### Reglamento Disciplinario Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

#### Capítulo I

##### De las garantías individuales y procesales

**Artículo 1. Principio de legalidad.** Solo podrá ser sometida a un proceso de sanciones deportivas y castigado por ellas la persona que cometa las faltas que expresamente estén tipificadas en la ley nacional para el desarrollo de la cultura física y del deporte, los Estatutos y en este reglamento. No se podrán imponer sanciones no establecidas dichos cuerpos legales.

**Artículo 2. Derechos humanos.** El presente reglamento tiene como un principio filosófico proteger los derechos individuales y colectivos de las personas, los cuales se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** Este reglamento será de observancia y aplicación general para todos los afiliados a las Asociaciones Departamentales, Clases, Flotas Clubes, Juntas Municipales, Directivos y Jueces pertenecientes a la Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala; tanto en el territorio nacional como en el extranjero, siempre que se encuentren participando en representación de Guatemala, en cualquier actividad deportiva federada, siendo de observancia para todos los afiliados a la Asociación Nacional de Navegación a Vela

La Competencia para conocer y sancionar las faltas previstas en el presente reglamento, corresponderá a los Organismos Disciplinarios de la Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

**Artículo 4. Exclusión por analogía.** El órgano disciplinario no podrá, crear por analogía faltas deportivas, ni sanciones.

No podrá imponer otras sanciones que las establecidas previamente en este Reglamento, ni seguirse procedimientos diferentes a los establecidos, tampoco someterse el conocimiento de las faltas a otros organismos disciplinarios fuera de los creados por la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, o en su caso, el Reglamento de Regatas de Vela emitido por la ISAF (International Sailing Federation) vigente.

**Artículo 5. Relación causal.** Las faltas deportivas serán atribuidas a una persona cuando sean consecuencia de un acto u omisión lógica o idónea que lo cause y se pruebe en el proceso que el infractor lo cometió.



## **Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala**

**Artículo 6. Del lugar y el tiempo de falta.** La falta deportiva se considera realizada en el lugar donde se tuvo lugar el acto y el tiempo que se cometió.

**Artículo 7. Objeto del reglamento.** El reglamento tiene por objeto conocer y establecer las existencias de un hecho tipificado como falta deportiva, así como establecer las circunstancias y características de este. También tiene como fin determinar la participación y responsabilidad del infractor y la aplicación de la sanción respectiva.

**Artículo 8. Independencia e imparcialidad.** El conocimiento y decisión en los procedimientos por faltas deportivas serán implementados en forma imparcial, justa e independiente por el órgano disciplinario.

**Artículo 9. De la defensa.** El derecho de defensa de toda persona que sea sometida a un procedimiento deportivo inviolable. Nadie podrá ser sujeto a una sanción sin haber sido citado, oído y vencido en proceso preestablecido bajo la jurisdicción del organismo disciplinario.

**Artículo 10. De la igualdad en el procedimiento.** Todas las personas que se encuentren sujetas a un proceso por una falta deportiva serán tratadas en igual forma, sin discriminación alguna, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. No se otorga privilegio o beneficio alguno por motivo del cargo que ocupe o por sus méritos deportivos.

### **CAPITULO II**

#### **De las faltas deportivas y sus sanciones**

**Artículo 11. De la falta deportiva.** Concepto. Constituye una falta deportiva toda acción u omisión que viole, contravenga o lesione en forma, directa o indirecta, los valores filosóficos, éticos, técnicos, y humanos que desarrollan y protegen todas las actividades deportivas.

**Artículo 12. De los sujetos.** Sujeto pasivo. Es el que sufre y es víctima de una falta deportiva, el cual puede ser una persona individual o alguna entidad vinculada al deporte federado que sea objeto en forma directa o indirecta de una infracción. Es sujeto activo quien la cometa.

**Artículo 13. Clasificación de las faltas deportivas.** Las faltas deportivas pueden ser: contra el ser humano, la confianza, contra las reglas técnicas específicas y contra el bienestar físico.

Las faltas que se cometan por los atletas, entrenadores, auxiliares, directivos, jueces, y árbitros, se clasificarán en:

- a) Leves y
- b) Graves.



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

Son faltas leves las actitudes antideportivas que no pongan en peligro el orden que debe privar en los eventos deportivos a realizarse en las diversas canchas autorizadas, al efecto en el territorio nacional y competencias o fogueos internacionales donde participen.

Son faltas graves las que no estuvieren comprendidas en el caso a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 14. De las faltas contra el bienestar.** el deportista que utilizare cualquier tipo de droga, fármaco o producto químico, antes o durante una actividad deportiva, de la lista de sustancias prohibidas por el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales, la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales (AGFIS, por sus siglas en francés) y la agencia mundial antidopaje ( WADA, por sus siglas en ingles) y las que se agreguen a ella en el futuro ,cometerá una falta deportiva contra el bienestar, la cual se sancionara e forma siguiente:

- a) Si el examen revela el uso de una sola sustancia, la primera vez el infractor será suspendido toda actividad del deporte federado durante un (1) año. Además, perderá la competencia, la segunda vez será suspendido por dos (2) años. La tercera vez será suspendido por tiempo indefinido. Además, perderá la competencia.
- b) Si el examen revela el uso de dos (2) o más sustancias la primera vez el infractor será suspendido dos (2) años. La segunda, será suspendido por cuatro (4) años. La tercera será suspendida por tiempo indefinido. Además, perderá la competencia.
- c) En todos los casos de suspensión por dopaje el sujeto activo deberá asistir, como pena accesoria, a dos (2) seminarios sobre el juego olímpico, los cuales sean impartidos por una autoridad competente.
- d) Es requisito fundamental para aplicar una sanción por dopaje que la prueba sea analizada en un laboratorio oficial del Comité Olímpico Internacional (COI), de la Asociación General de Federaciones Deportivas (AGFIS, por sus siglas en francés) y la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en ingles) y las que se agreguen a ella en el futuro.

**Artículo 15. De los agravantes.** Es circunstancia agravante de la responsabilidad de un atleta, entrenador, auxiliar, directivo, juez o árbitro.

- a) Ejecutar el hecho con formas y medidas que tienda a garantizar su ejecución.
- b) Con abuso de superioridad física o empleando medios que debiliten al contrincante.
- c) Ser responsable reincidente, entendiéndose por tal, quien ha sido sancionado anteriormente por la misma falta.



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

Si se comete una falta deportiva relacionada con el bienestar y, además, se comete otra de las faltas tipificadas en este reglamento, las sanciones aplicadas al infractor serán acumulativas.

**Artículo 16. Atenuantes.** Es circunstancia atenuante de la responsabilidad de un atleta, entrenador auxiliar, directivo, juez o árbitro.

- a) Ser atleta menor de 15 años
- b) Su inferioridad física
- c) Obras por estímulo que produzca arrebatos y obcecación;
- d) No haber tenido intención de causar un mal o un daño como el producido.
- e) Su aceptación de los hechos imputados al momento de ser oído por el organismo disciplinario.
- f) Su aceptación de los hechos imputados al momento de ser oído por el organismo disciplinario.

**Artículo 17. Sanciones:** Las sanciones a imponer por el organismo disciplinario en la aplicación en este Reglamento son:

- a) Para los Atletas, Entrenadores, Auxiliares, Directivos, Jueces y Árbitros:
  1. Amonestación
  2. Suspensión temporal
  3. Suspensión definitiva
- b) Para las Asociaciones, Clases, Flotas o Clubes:
  1. Amonestación
  2. Pérdida de las victorias logradas
  3. Pérdida de la inscripción

En las sanciones enunciadas, no existe escala alguna; en consecuencia; el organismo Disciplinario puede dictar la sanción que a su juicio corresponda a la falta cometida.



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

**Artículo 18: De la Extinción de la Suspensión Condicional:** De la extinción de la suspensión condicional. “Si durante el transcurso del período de la suspensión condicional la persona o entidad favorecida incurriera en alguna de las faltas tipificadas en este reglamento y, por ello, resultara sancionada, deberá cumplir el resto de la sanción que se encontraba suspendida más la nueva que se le imponga”.

**Artículo 19: Amonestación:** Es la llamada de atención verbal o por escrito, a los responsables de la comisión de una falta reglamentaria.

**Artículo 20: Suspensión Temporal:** Consiste en la privación de la participación de un atleta, entrenador, auxiliar, directivo, juez, árbitro de por vida en actividades de este deporte.

La suspensión temporal o definitiva de un atleta, entrenador, auxiliar, directivo, juez o árbitro, le impide participar en cualquier forma en todas las Asociaciones Departamentales, en Juntas Municipales, Clases, Flotas o Clubes afiliadas a la Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala.

**Artículo 21: Suspensión Definitiva:** Consiste en la privación de participar a un atleta, entrenador, auxiliar, directivo, juez o árbitro, de por vida en actividades de este deporte.

**Artículo 22:** Dos o más faltas cometidas por la misma persona, en el curso de una misma competencia, dará lugar a dos o más sanciones, a menos que sea consecuencia una de la otra, en cuyo caso se aumentará la impuesta a una tercera parte.

**Artículo 23:** Cuando de los hechos expuestos en un informe o reporte se desprenden la comisión de un delito o falta, sancionado por los Tribunales de orden penal de la República, se deberá presentar la denuncia respectiva.

**Artículo 24:** A la Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala, le corresponderá velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas por el organismo disciplinario para lo cual deberá comunicárseles las resoluciones correspondientes.

**Artículo 25:** La sanción impuesta por el Organismo Disciplinario deberá anotarse en los registros que para el efecto determine la Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala, con el objeto de determinar la reincidencia de los responsables de las faltas a este Reglamento.

**Artículo 26:** El Organismo Disciplinario determinará en su resolución la sanción que corresponda entre el mínimo y el máximo señalado en este Reglamento; teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurra, su extensión, intensidad y así como el daño producido.

**Artículo 27:** Cuando en el reglamento se disponga el aumento o disminución de una sanción, se aumentará o disminuirá según el caso a mínimo o máximo fijados, quedando así señalada la nueva sanción se determinará lo que corresponda conforme al artículo anterior.



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

**Artículo 28:** Al resolver en definitiva, el organismo Disciplinario podrá suspender condicionalmente los efectos de una sanción, siempre y cuando ocurran las siguientes circunstancias:

- a) Que sea la primera sanción que se dicta contra el responsable;
- b) Que el responsable no haya sido beneficiado anteriormente con la suspensión;

La suspensión condicional a la sanción no podrá ser menor de un mes, ni mayor de seis meses.

**Artículo 29:** Se revocará el beneficio de la suspensión si el responsable, dentro del período de la suspensión, volviere a infringir el Reglamento, en cuyo caso se aplicará la sanción suspendida y la nueva en forma sucesiva.

La circunstancia de que se suspenda una sanción no implica la suspensión de su anotación en los registros respectivos.

**Artículo 30:** No podrá imponerse sanción a atletas, clases, entrenadores, auxiliares, directivos, árbitros y jueves, si los informes o reportes respectivos no fueren presentados ante el órgano jurisdiccional, en los que se hará constar en forma clara los pormenores de la infracción cometida.

**Artículo 31:** El atleta, entrenador, y auxiliar, por cuya actuación se imponga a su equipo sanciones disciplinarias, se harán acreedores a la pena que corresponda el equipo, aumentada en una cuarta parte.

**Artículo 32:** La falsificación de documentos necesarios para inscribir a un atleta, entrenador y auxiliar, dará lugar a la pérdida de todos los eventos en que hubiese participado.

Si se determinase la sanción cuando se haya iniciado la competición, el atleta implicado, será retirado o consignado como no participante, según el evento que se realice.

De tratarse de competiciones por equipo, si uno o varios atletas de sus componentes violen estas disposiciones, el equipo será descalificado de la competición.

Si se trata de competiciones individuales ya realizadas, se descalificará al atleta con pérdida del lugar o lugares que el mismo hubiese alcanzado, las medallas o trofeos correspondientes a los referidos lugares y puntos de clasificación.

**Artículo 33:** El atleta contra el cual se haya emitido una sanción y hubiese obtenido cualquier premio, tendrá la obligación de devolverlo a la entidad organizadora y el puesto que hubiese obtenido ocupado por el siguiente calificado.



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

La Asociación departamental cuando corresponda, queda obligada a la devolución inmediata del premio o premios que hubiere obtenido dicho deportista. De no cumplirse esta disposición, no se permitirá la participación de sus afiliados en los subsiguientes eventos programados.

Cuando se emita una sanción a un atleta de los especificados anteriormente, conlleva además la amonestación por escrito del organismo que avaló su participación.

Igual sanción se aplicará cuando se incluya en la nómina oficial a personas que contravengan cualquiera de los reglamentos de competición debidamente aprobados.

**Artículo 34:** a los representantes, entrenadores y auxiliares causantes de las infracciones a que se refieren los artículos 35 y 36, se les sancionará con la suspensión de 6 a 12 meses, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de orden legal.

**Artículo 35:** El atleta, entrenador, auxiliar, directivo y juez que incurran en faltas leves, se les sancionará:

MINIMO: amonestación escrita

MAXIMO: un mes de suspensión

**Artículo 36:** El atleta o atletas que incurran en acciones violentas o peligrosas, para la integridad del resto de competidores y demás autoridades, serán sancionados con suspensión de dos a seis meses.

Si tal acción fuere ordenada por un entrenador, auxiliar o directivo, la sanción se aumentará al doble.

**Artículo 37:** el atleta o atletas, entrenador, auxiliar o directivo que protesten violentamente una decisión del juez y tal acción trajeran como consecuencia la suspensión del evento iniciado, se sancionará con la suspensión de dos o a seis meses.

**Artículo 38:** Las agresiones con las manos o con los pies que se causen en la cancha de Regatas, se sancionarán:

- a) Al Juez con suspensión de seis a doce meses;
- b) A otro competidor, con suspensión de tres a seis meses;
- c) A un miembro del mismo equipo, con suspensión de dos a seis meses;
- d) A un entrenador con suspensión de dos a seis meses.

**Artículo 39:** Las agresiones con objetos contundentes que se causaren en el Polígono, se sancionarán:



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

- a) Al juez, con suspensión de un año a suspensión definitiva;
- b) A otro competidor, con suspensión de un año a suspensión definitiva;
- c) A un miembro del mismo equipo, con suspensión de seis a doce meses;
- d) A una persona del público, con suspensión se produjera con un entrenador, auxiliar, o por juez, se impondrá el doble de la sanción señalada en los artículos anteriores.

**Artículo 40:** La tentativa de agresión se sancionará con la mitad de lo que correspondería si la misma se hubiere realizado.

**Artículo 41:** El atleta o atletas, entrenador, auxiliar, o juez que se presente bajo efectos alcohólicos, de drogas o estupefacientes, serán retirados del evento y será sancionado con suspensión de tres a seis meses.

**Artículo 42:** Los resultados con palabras fuera de la moral proferida en la cancha de Regata se sancionarán:

- a) Al juez con suspensión de dos a seis meses;
- b) A otro competidor con suspensión de dos a cuatro meses;
- c) A otro miembro de su mismo equipo se sancionará con la suspensión de dos a cuatro meses;
- d) Al Entrenador con 2 a 4 meses.

Para el caso que los insultos fueran a viva voz, y alteren el orden que debe privar en los eventos respectivos, se impondrá el doble de la sanción establecida.

**Artículo 43:** Si los insultos fueren proferidos una vez finalizada la competencia, se sancionará con la mitad de la sanción que corresponda, conforme el artículo anterior, para el efecto se considerará finalizado un evento, cuando los jueces hagan entrega de los resultados oficiales a las autoridades respectivas.

**Artículo 44:** Quien usare armas de cualquier tipo o clase para proferir amenazas, no importando contra quien se dirijan, se les sancionará con suspensión de un año o suspensión definitiva, sin perjuicio que se ponga el hecho en conocimiento de las autoridades de orden común para su investigación





## **Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala**

**Artículo 47. De la rehabilitación.** Toda persona que haya sido sancionada podrá pedir su rehabilitación en caso que no haya sido castigada con la aplicación de la máxima sanción tipificada en este reglamento, siempre que ocurran las circunstancias siguientes:

- a) Que haya cumplido, por lo menos, la mitad de la sanción impuesta.
- b) Que demuestre que durante su suspensión ha observado buena conducta.
- c) Que pruebe que podrá ser útil o de beneficio para alguna entidad deportiva federada.
- d) Que se comprometa a realizar alguna actividad en abono al juego limpio.

**Artículo 48. Del procedimiento de rehabilitación.** El interesado presentara su solicitud con sus documentos de prueba ante el mismo órgano que lo sanciono en primera instancia y este señalara una audiencia dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la misma para escuchar al solicitante, resolviendo en definitiva a los cinco (5) días siguientes.

**Artículo 49.** Todo informe que se presente ante el Organismo Disciplinario, deberá ajustarse a la verdad y con estricto espíritu de justicia. Este será objeto de análisis y de una resolución. En ningún caso podrá pronunciarse dicho organismo dos veces sobre el mismo asunto.

### **CAPITULO III**

#### **De la Constitución del Órgano Disciplinario de la Asociación Nacional de Navegación a Vela**

**Artículo 50. De la integración.** El órgano disciplinario de la Asociación Nacional de Navegación a Vela, se integra por: a) presidente b) secretario; c) vocal; d) vocal suplente. Serán electos por la Asamblea General de la Asociación. Desempeñaran sus funciones en forma ad honorem por cuatro años, sin que puedan ejercer ningún otro cargo dentro de la organización deportiva federada.

Las Faltas cometidas por los miembros del Órgano Disciplinario las conocerá y resolverá su Asamblea General.

**Artículos 51. Del procedimiento de elección.** La elección de los miembros del órgano disciplinario se llevara a cabo con apego al reglamento y disposiciones del Tribunal Electoral del Deporte Federado.

**Artículo 52. De las decisiones y deliberaciones.** En la decisión de cualquier asunto sometido a su consideración, la deliberación y resolución debe ser tomada por mayoría simple, pudiéndose razonar el voto.

### **CAPITULO IV**

#### **De la competencia**



## **Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala**

**Artículo 53. De la observancia general.** El presente reglamento disciplinario será de observancia general para la Asociación Nacional de Navegación a Vela, todos sus órganos u todas las personas bajo su jurisdicción, aplicándose sus normas sustantivas u procesales a todas las instancias o jerarquías determinadas por la ley.

**Artículo 54. Competencia.** El órgano disciplinario tendrá competencia para conocer y resolver sobre las faltas cometidas por todas las entidades, directivos e integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que conforman y están debidamente afiliados a la Asociación Nacional de Navegación a Vela.

### **PARTE PROCESAL**

#### **CAPITULO I**

##### **De la iniciación del expediente de faltas deportivas**

**Artículo 55. Forma de conocimiento.** El órgano disciplinario conocerá, para sí iniciación, de todas las faltas en forma siguiente:

- a) Por denuncia formal de hechos tipificados como faltas disciplinarias.
- b) Por petición escrita de cualquier afectado que señale y oportunamente pruebe la comisión de alguna falta disciplinaria.
- c) De oficio cuando alguno de los miembros del órgano disciplinario tenga conocimiento de la comisión de alguna falta disciplinaria.

#### **CAPITULO II**

##### **Conocimiento del expediente de falta deportiva**

**Artículo 56.** Recibida la denuncia por cualquier vía descrita anteriormente, se dará trámite a la misma, tomándose en cuenta que al mismo será poco formalista. En caso de que la denuncia no sea clara o parezca ambigua o incompleta, se ampliara en forma escrita o verbal ante el órgano disciplinario.

**Artículo 57.** Si el órgano disciplinario estima y clasifica que los hechos denunciados no constituyen ninguna falta deportiva de las contempladas en el presente reglamento, ordenara el archivo de la denuncia. Si se enmarca en las faltas preestablecidas, se dictara una resolución que debe contener los siguientes elementos:

- a) Se aceptara la denuncia para su tramite
- b) Se indicaran claramente los nombres del sujeto pasivo y del activo.



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

- c) Se indicara la falta deportiva que se someterá a conocimiento
- d) Se notificara a los sujetos del proceso, acompañando copia de la denuncia.
- e) Se deberá advertir al sujeto activo que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le suspenderá sus funciones o actividades deportivas y el proceso se aplazará hasta que las partes concurren.
- f) En la misma resolución que de trámite a la denuncia se correrá audiencia al supuesto infractor por el plazo de dos (2) días hábiles para que se pronuncie por escrito sobre la falta atribuida, presentando en ese momento los medios de prueba, que considere pertinentes.

**Artículo 58.** El órgano disciplinario abrirá a prueba el expediente por el plazo de ocho días, pudiendo señalar en dicho plazo las audiencias que considere pertinentes según las pruebas aportadas por las partes.

**Artículo 59. Del fallo.** Cuando se hayan verificado las etapas anteriormente señaladas, el órgano disciplinario procederá a tomar la decisión del caso, resolviendo en definitiva dentro de los cinco días siguientes de haber concluido el periodo probatorio.

**Artículo 60. De la prueba.** Se aplicará el procedimiento de prueba libre, pudiendo presentarse todos los medios que se estimen pertinentes, en especial, los siguientes:

- a) Documentos.
- b) Testigos.
- c) Medios científicos.
- d) Informes y
- e) Declaración de las partes

Los medios de prueba se presentarán con la denuncia, por escrito, y en el caso del supuesto infractor, al momento de evacuar la audiencia que para el efecto se le otorgue. Su presentación no requiera de formalidad alguna, sin embargo, si se produjeran testigos o declaración de parte, quien comparezca para el efecto se deberá identificar plenamente.

**Artículo 61. Medios de prueba.** Únicamente se admitirán las pruebas que se presenten en forma legítima y de buena fe. Las mismas deberán ser objetivas y conducentes.

**Artículo 62. Objeto del procedimiento.** El proceso tiene por objeto que el órgano disciplinario conozca de la denuncia que motive el proceso, considerando la actitud de las partes y de los medios de prueba que sean aportados por ellas o se incorporen de oficio. Según la gravedad del caso, se dará resolución al conflicto en forma absoluta o condenatoria.

**Artículo 63. Características.** En el desarrollo y resolución del procedimiento se observarán los principios generales del derecho, implementando las garantías establecidas en el capítulo primero



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

de este reglamento. Especialmente se respetarán la sencillez, oralidad, publicidad, continuidad y concentración y contradictorio.

**Artículo 64. Rebeldía.** En caso de que el sujeto activo de la falta no comparezca al ser citado sin causa justificada, el órgano disciplinario suspenderá el proceso; pero en resguardo de los valores del deporte, ordenara que el sujeto activo sea suspendido en sus funciones o actividades deportivas mientras no comparezca ante el órgano disciplinario. Al hacerlo, continuaran nuevamente en sus funciones o actividades ordinarias. La comparecencia debe ser personal y no por apoderado. Se sobreentiende que solamente se aceptara una excusa justificada.

**Artículo 65. Constancia escrita.** Un miembro del órgano disciplinario registrara las actuaciones, para el efecto se abrirá un expediente escrito, donde conste el desarrollo del proceso, así como del fallo. Se entregará a las partes copia de la resolución final al concluir el proceso.

### CAPITULO III

#### De los recursos

**Artículo 66. De la interposición.** Los recursos podrán ser interpuestos por escrito por el propio interesado, cuando se trate de recursos de reposición, dentro de los tres (3) días hábiles de ser notificado. Si se trata de fallos o de aclaración y amplificación, dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado.

Los recursos deben ser sin formalismos. Únicamente tienen que referirse a la resolución que se afecte.

**Artículo 67. Recursos de reposición.** Procederá contra las resoluciones de puro trámite a fin del organismo disciplinario las examine nuevamente. Planteado el recurso, el órgano resolverá en definitiva dentro de la cuarentena y ocho (48) horas siguientes.

**Artículo 68. Recursos de apelación.** Son apelables los fallos definitivos dictados por el organismo disciplinario, quien lo trasladara al Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o en asuntos de carácter olímpico ante el Comité Olímpico Guatemalteco, para su resolución, en definitiva.

**Artículo 69. De la divulgación disciplinaria.** Los dirigentes, entrenadores o cualesquiera personas responsables de organizar o dirigir alguna actividad deportiva tienen la obligación de dar a conocer a los atletas y demás personas bajo su dirección, en forma verbal y escrita, los lineamientos disciplinarios que deben observarse con el objeto de prevenir una falta deportiva.

**Artículo 70. De la prevención de la indisciplina.** En caso necesario, en forma verbal o escrita, las personas responsables de la disciplina pueden llamar al orden y corregir cualquier acto de indisciplina, siempre y cuando aún no se haya cometido una falta deportiva.



## Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala

**Artículo 71. Prescripción.** El derecho a denunciar prescribe a los tres (3) meses de haberse cometido la falta si la sanción mínima tipificada en este reglamento no excede de un (1) año. Si la sanción corresponde a la suspensión definitiva del cargo, o a la pérdida de un evento, el derecho a la denuncia correspondiente o al inicio de un proceso prescribe al año de cometida la falta.

**Artículo 72:** En lo referente a la convocatoria para la participación a una competencia y la formación de la delegación, si algún atleta, entrenador, auxiliar y juez, se negaren a comparecer sin motivo o causa justificada, se considerará como una actitud de rebeldía y se le sancionará con una suspensión de seis meses a un año.

**Artículo 73:** En lo referente a la convocatoria para la formación de combinados o Selecciones Nacionales, cuando un atleta o atletas, entrenador, auxiliar y jueces, se negaren a comparecer sin motivo o causa justificada se considerará como una falta al deporte nacional, sancionándole con una suspensión de doce a dieciocho meses, lo que se comunicará a la Confederación Deportiva Autónoma y Comité Olímpico Guatemalteco, para que la suspensión se haga efectiva en cualquier rama del deporte federado, en caso así lo dispusiera el organismo Disciplinario de esta Entidad.

**Artículo 74:** Cualquier otra falta no prevista en el presente Reglamento, será sancionada por el Organismo Disciplinario, atendiendo los mandatos de la Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación vigente lo previsto en los Estatutos de la Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala y Reglamentos Internacionales de los organismos a los que ésta se encuentre afiliada.

### CAPITULO IV

#### De las disposiciones finales

**Artículo 75. De la vigencia.** El presente reglamento entrara en vigencia a los \_\_\_\_\_ ( ) días de haber sido aprobado por la Asamblea General de la Asociación Nacional de Navegación a Vela.

**Artículo 76. De la base de datos.** El órgano disciplinario debe elaborar una base de datos que contenga la información esencial de todos los expedientes que obran su poder. Este archivo deberá ser consulado, como referencia, para poder optar a algún cargo de elección en el deporte federado.

**Asamblea general de la Asociación Nacional de Navegación a Vela de Guatemala**

